

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 717

Panamá, 2 de julio de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la **Caja de Seguro Social** a **Sale Marketing Group Corp.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según consta en la copia autenticada del expediente por cobro coactivo que se lleva en el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social en contra de Sale Marketing Group Corp., la cual forma parte del expediente judicial, mediante auto 342-2008 de 10 de marzo de 2008, el Juzgado Tercero Ejecutor de dicha institución decretó, entre otros bienes de

la sociedad ejecutada, el embargo del auto marca chevrolet, modelo Captiva, año 2007, color blanco, placa 423599, motor KL1CC23F27B088944, chasis KL1CC23F27B088944, hasta la suma de B/.73,732.73.

Con anterioridad a la adopción de esa medida, dicho juzgado ejecutor había dictado el auto 1848-08 de 16 de septiembre de 2008, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la citada sociedad, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido entre noviembre de 2007 a junio de 2008 y los recargos e intereses generados hasta la cancelación de la deuda.

En el incidente que ahora nos ocupa, comparece la sociedad Financiamiento Warehousing of Latin America, Inc.(FWLA), quien sostiene que la ejecutada por la Caja de Seguro Social, Sale Marketing Group., suscribió con ella el contrato de fideicomiso de garantía 20-03-07-01296PJ de 24 de agosto de 2007, a fin de garantizar obligaciones contraídas con Multicredit Bank, ahora, Multibank, como beneficiario.

Entre los bienes fideicomitidos en virtud del mencionado contrato, se encuentra el vehículo embargado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el cual, según consta en la certificación expedida por el Municipio de Panamá, visible a foja 12 del expediente judicial, desde el 4 de septiembre de 2009, tiene gravamen fiduciario activo a favor de la incidentista.

De igual manera, consta en la certificación expedida por el Registro Único Vehicular Motorizado, de la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 13 del

expediente judicial, de fecha 10 de febrero de 2010, que el vehículo embargado por el mencionado juzgado ejecutor mantiene gravamen a favor de la incidentista.

Según sostiene ésta última, la acción precautoria ejercida por la Caja de Seguro Social vulnera lo previsto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984, por medio de la cual se regula el fideicomiso en la República de Panamá, por cuanto que, de acuerdo a esta disposición, los bienes del fideicomiso constituyen patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario y no pueden ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, por lo que el vehículo embargado no forma parte del patrimonio del demandado.

Para sustentar su pretensión, la incidentista cita lo expresado por esa Sala en resolución de 7 de octubre de 2004, visible de fojas 14 a 20 del expediente judicial, en la que expresó con respecto al tema objeto de este incidente, lo que a continuación nos permitimos transcribir en lo medular:

“

—

Decisión de la Sala:

...

Advierte la Sala que tanto el contrato de fideicomiso de garantía como las adendas No.1, 2 y 3 cumplen con el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los

mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía y sus adendas fueron celebrados con anterioridad al Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, dictado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han

sido ni alegados ni probados por la Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Conforme está acreditado en el expediente judicial, las firmas de las partes involucradas en la celebración del contrato de fideicomiso de garantía número 20-03-07-01296PJ de 24 de agosto de 2007, fueron reconocidas ante el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá el 24 de agosto de 2007, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, según el cual el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño.

No obstante, de acuerdo con la documentación que reposa en la copia autenticada del expediente de cobro coactivo, los autos de mandamiento de pago y de secuestro emitidos por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, corresponden al 16 y 17 de septiembre de 2008, respectivamente, y el auto de embargo decretado sobre auto Chevrolet, con placa 423599, fideicomitado a favor de la incidentista es del 10 de marzo de 2009, lo que evidencia que todos ellos fueron emitidos en fechas posteriores a la del contrato de fideicomiso, por lo que corresponde aplicar en este negocio lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de fideicomiso, que claramente establece que los bienes dados en fideicomiso no pueden ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se

hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, lo cual no ha sido demostrado por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc.(FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Sale Marketing Group Corp.

**II. Pruebas:**

Se aceptan como las presentadas por la incidentista.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), cuya copia autenticada forma parte del expediente judicial.

**III. Derecho:**

Se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Ávila  
**Secretario General**

Expediente 414-10